



Recurso nº 1063/2014

Resolución nº 90/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de enero de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. F. C. G., en representación de la entidad “TEVASEÑAL S.A.” contra la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2014 dictada por el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda por la que se acuerda adjudicar a la empresa “FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A.”, un contrato de servicios de asistencia técnica para la *“Ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en la Autovía del Suroeste A-5 desde el pk. 301,830 (L.P. Cáceres) hasta el pk. 407,821 (frontera de Caya con Portugal). N.V, varios tramos: del pk. 330,975 al 338,550 (travesía de Trujillanos y conexión con travesía de Mérida), del pk. 343,230 al 345,300 (accesos a Calamonte), del pk. 373,065 al 373,815 (variante del Río Guadajira) y del pk. 380,500 al 395,265 (travesías de Talavera la Real y Badajoz y conexiones). BA-20, del pk 0,000 al 7,690 (Travesía de Badajoz) y N-430, del pk. 0,000 al 1,540 (Avda. Ricardo Carapeto y conexión con BA-20). Provincia de Badajoz.”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 18 de abril de 2014 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación del contrato de Servicios para la ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en la Autovía del Suroeste en los tramos que resultan del expediente. El anuncio en el BOE tuvo lugar el día 27 de abril de 2014.

Segundo. Con fechas 19 de agosto, 26 de agosto y 5 de septiembre de 2014 se celebraron las reuniones de la Mesa de Contratación de la Dirección General de Carreteras para la calificación de la documentación administrativa, el acto de apertura de las ofertas técnicas y el acto de apertura de las ofertas económicas.

Tercero. Con fecha 10 de octubre de 2014 se reúne la Mesa de Contratación para la elaboración de la propuesta de adjudicación de siete expedientes de Servicios, entre los que se encuentra el ahora cuestionado. Se indica con relación al mismo que habiéndose procedido a la apertura y lectura de los sobres que contienen las proposiciones económicas de las ofertas presentadas al contrato de referencia, el Órgano de Contratación notificó a la Mesa de Contratación las ofertas que pudieran estar incursas en presunción de anormalidad por su bajo importe en relación con la prestación, según lo establecido en el PCAP y que correspondían a las empresas: “GEVORA CONSTRUCCIONES S.A.”, “REYNOBER S.A.” y “CONSTRUCTORA SAN JOSÉ S.A.”, y a la Unión Temporal de Empresas de “CONCISO Y ABALDO S.A.-UTE”.

Se indica además que el Presidente propone y la Mesa acepta por unanimidad, una vez hecha la ponderación de los criterios objetivos de adjudicación que se contienen en el PCAP, propuesta de adjudicación a favor de la empresa “FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A.”, al ser la oferta que ha obtenido la mayor puntuación global, con una oferta económica por importe de 6.565.820,92 euros, con una valoración total de 96,33 puntos y con un plazo de ejecución de 48 meses.

Cuarto. Consta Anuncio de adjudicación publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 24 de noviembre de 2014 a las 12:46 horas incluyendo la siguiente motivación: Por ser la oferta económicamente más ventajosa.

Quinto. Con fecha 12 de diciembre de 2014 se remite Fax al órgano de contratación conteniendo Anuncio de la intención de interponer recurso especial en materia de contratación teniendo entrada el presente recurso especial en materia de contratación en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el día 13 de diciembre de 2014 a las 10:18 horas.

Sexto. Con fecha 12 de enero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación siendo la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo Consta incorporado al expediente informe del órgano de contratación al recurso especial en materia de contratación de fecha 14 de enero de 2015.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles, trámite que ha sido evacuado por “FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2014 dictada por el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda por la que se acuerda adjudicar a la empresa “FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A.”, un contrato de servicios de asistencia técnica para la “Ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en la Autovía del Suroeste A-5 desde el pk. 301,830 (L.P. Cáceres) hasta el pk. 407,821 (frontera de Caya con Portugal). N.V, varios tramos: del pk. 330,975 al 338,550 (travesía de Trujillanos y conexión con travesía de Mérida), del pk. 343,230 al 345,300 (accesos a Calamonte), del pk. 373,065 al 373,815 (variante del Río Guadajira) y del pk. 380,500 al 395,265 (travesías de Talavera la Real y Badajoz y conexiones). BA-20, del pk 0,000 al 7,690 (Travesía de Badajoz) y N-430, del pk. 0,000 al 1,540 (Avda. Ricardo Carapeto y conexión con BA-20). Provincia de Badajoz.”

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP y consta debidamente anunciado.

Quinto. La Resolución recurrida acuerda adjudicar el contrato a la empresa “FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A.” por ser la oferta económicamente más ventajosa al haber obtenido 96,33 puntos, la mayor puntuación global, en la cantidad de 7.944.643,31 euros (IVA incluido) con un plazo de ejecución de 48 meses.

Sexto. La entidad recurrente alega en primer lugar que la resolución de adjudicación adolece de una falta absoluta de motivación que genera indefensión a la misma. En segundo lugar considera que la resolución recurrida infringe lo dispuesto en el PCAP siendo precisamente la recurrente quien obtiene una mayor puntuación global y por tanto la que debe ser adjudicataria del contrato. Entiende que el órgano de contratación no puede de oficio extender por analogía al presente procedimiento de licitación el contenido de la Resolución del TACRC número 689/2014 de 23 de septiembre. A su juicio el órgano de contratación ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido en materia de revisión de actos administrativos.

Séptimo. El órgano de contratación en su informe señala que con fecha 23 de septiembre de 2014 el TACRC dictó Resolución declarando nulo el penúltimo inciso de la Cláusula 13 del PCAP que regulaba los contratos de Servicios de ejecución de operaciones de conservación y explotación. Ante tal situación, la Mesa de Contratación solicitó informe a la Abogacía del Estado del Departamento sobre cómo actuar en los contratos pendientes de adjudicar que estuvieran regidos por el PCAP cuyo penúltimo inciso de la Cláusula 13 había sido declarado nulo. Se aporta Informe de la Abogacía del Estado del Departamento de fecha 2 de octubre de 2014.

Octavo. Los términos del debate conducen a examinar en primer lugar si efectivamente la Resolución de adjudicación se encuentra debidamente motivada dado que en el caso de que no estuviera, podría dar lugar a la anulación de la resolución de adjudicación con retroacción de actuaciones hasta el momento previo a la misma.

La Cláusula 15 del PCAP dispone que la adjudicación se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada en el plazo señalado en el artículo 151.3 del TRLCSP y se notificará a los licitadores y publicará conforme a lo establecido en los artículos 53 y 151.4 del TRLCSP.

Como ha señalado el Tribunal en resoluciones anteriores, entre las que cabe citar la 93/2012 (Recurso 61/2012) en la que se cita a su vez la Resolución 33/2012, *“es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole una indefensión y provocando recursos indebidamente.*

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el 151.4 del TRLCSP, que ha sucedido y sustituido al artículo 135.4 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público vigente en el momento de la adjudicación y su notificación, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dispone el artículo 151.4 TRLCSP: La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere a la entidad contratante). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982 de 16 de junio, SSTs de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo 1999 y 13 de enero de 2000)”.

Ello quiere decir que siendo imprescindible el conocimiento de las razones que fundamentan la decisión de adjudicación del contrato para poder interponer el recurso pertinente, no es necesario que éstas sean expuestas de forma exhaustiva en el texto de la resolución que se notifica sino simplemente de modo suficiente. Pero es que además, tanto la jurisprudencia como este mismo Tribunal, han admitido que lo determinante para acordar la nulidad del acto resolutorio del procedimiento de adjudicación no es tanto el contenido del mismo, como el hecho de que el licitador recurrente no haya podido tener conocimiento de sus motivos. Como consecuencia de ello, ya hemos entendido en repetidas ocasiones que cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión. A su vez, el artículo 151.4 TRLCSP ha de interpretarse conjuntamente con el artículo 54.2 Ley 30/1992 de 26 de noviembre, conforme al cual, en los procesos selectivos y en concurrencia competitiva, si bien la notificación ha de realizarse en la forma establecida en las normas que regulan sus convocatorias, deben “en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”.

En el caso que nos ocupa, la motivación que resulta de la resolución de adjudicación resulta suficiente a los efectos pretendidos por lo que no puede sostenerse que concurra un defecto en la motivación de la Resolución recurrida. A mayor abundamiento, el propio recurso especial en materia de contratación presentado pone de manifiesto que la entidad “TEVASEÑAL S.A.” tenía conocimiento de la Resolución del TACRC de fecha 23 de septiembre de 2014 por la que se declaró nulo el penúltimo inciso de la Cláusula 13 del PCAP que regía el contrato resultando ser la entidad recurrente en el recurso que dio lugar a la citada Resolución número 689/2014.

Resulta por tanto evidente que conocía el contenido de dicha Resolución en la que se anula la resolución recurrida y se declara de oficio la nulidad de la cláusula 13 del PCAP. Cláusula idéntica a la que se encuentra en los pliegos que rigen la licitación del contrato que nos ocupa. Por tanto, la entidad recurrente no ha sufrido indefensión, contando con todos los argumentos necesarios para la adecuada interposición del recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución de adjudicación.

Así, de la sola lectura del recurso planteado se colige que la motivación contenida en la resolución de adjudicación resultó ser suficiente y adecuada en atención a la finalidad que este requisito está llamado a cumplir en orden a la salvaguarda de las posibilidades de defensa de los interesados, puesto que la mercantil recurrente ha podido concretar con precisión el motivo de su impugnación.

Considera este Tribunal que no puede estimarse la alegación relativa a la falta de motivación de la Resolución de adjudicación.

Noveno. Alega la mercantil recurrente en segundo lugar que la Resolución de adjudicación es nula de pleno derecho al haber declarado de oficio el órgano de contratación y sin sujeción al procedimiento legalmente establecido, la nulidad de la cláusula 13 del PCAP. Recuerda asimismo que los pliegos son la ley del contrato y los mismos no han sido impugnados.

A la vista de las actuaciones resulta que el TACRC en su Resolución número 689/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, declaró la nulidad del penúltimo inciso de la Cláusula 13 del PCAP que rige el contrato, que establece que “a los efectos de determinar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, se considerarán empresas vinculadas todas las empresas pertenecientes a un grupo si se presentan conjuntamente a una licitación. No así cuando lo hagan en unión temporal con una empresa ajena a un grupo”. Ante la existencia de contratos pendientes de adjudicar en cuyo pliego figura la Cláusula declarada nula el órgano de contratación solicitó informe a la Abogacía del Estado en el Departamento con el fin de conocer si es posible aplicar la declaración de nulidad de la Cláusula citada o si es necesario un pronunciamiento del TACRC haciendo extensiva la nulidad de la Cláusula a los contratos pendientes de adjudicación.

Como ha señalado este Tribunal en diversas Resoluciones, por todas la ya citada número 689/2014: *“Hemos de partir del valor vinculante del pliego de cláusulas administrativas particulares, auténtica lex contractus con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.*

Según el artículo 145.1 del TRLCSP: “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que, por ello, se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar



la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas". Tal y como ha declarado este Tribunal "los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación" (Resolución 241/2012, de 31 de octubre).

Como resulta de la Resolución del TACRC mencionada, de fecha 23 de septiembre de 2014, el propio Tribunal ya declaró la nulidad de la Cláusula 13 del PCAP cuya aplicación pretende la parte recurrente. Como resulta asimismo de las actuaciones, estamos ante una Cláusula idéntica a la ya declarada nula por este Tribunal, siendo asimismo similares los expedientes de licitación en los que esta Cláusula está inserta. Dicha nulidad no resulta contradicha por la entidad ahora recurrente. En todo caso, la causa de nulidad se encuentra debidamente fundada en la Resolución del TACRC número 689/2014 en los términos que siguen: *"En las Resoluciones de este Tribunal 370/2014, de 9 de mayo y 585/2014, de 30 de julio, con apoyo en la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, asunto C-532/06, consorcio Lianakis y otros contra el municipio de Alexandroupolis y otros -, concluimos que unas cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho "porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta".*

La cláusula del PCAP enjuiciada, en la medida en que, excluyendo expresamente la interpretación que la JCCA ha realizado del art. 86.1 del RD 1091/1998, permite la toma en consideración a efectos del cálculo de las oferta anormalmente bajas de todas las ofertas de empresas vinculadas, aunque concurren con otras bajo compromiso de constitución de la UTE, permite a todas las integrantes del grupo, conocer ofertas que serían inaccesibles para el resto de los licitadores. En consecuencia, permite una aplicación discriminatoria del pliego, por lo que incurre en causa de nulidad de pleno derecho".

La declaración de nulidad por parte de este Tribunal de una Cláusula similar a la que se pretende aplicar de contrario, supone considerar que los pliegos incurren en una causa de nulidad de pleno derecho que excepciona su fuerza vinculante.

Dispone la Resolución número 130/2014 del TACRC lo siguiente: “Los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Dicha vinculación se entiende sin embargo sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho.

En la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, de fecha 28 de enero de 2014 dictada en el recurso 634/2011 se señala: *“NOVENO. Se afirmaba que “la naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los Pliegos de cláusulas explica y justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho ; e, incluso, en este caso en que puede entenderse que la denuncia no está sujeta a plazo preclusivo, habría de seguirse una acción de nulidad con sujeción a los criterios generales de ésta, siempre que resulta a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”. --- Y como recuerda la STS de 28 de junio de 1994, recurso de casación 7106/2000, con cita de otra anterior de 4 de noviembre de 1997, puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico”. Y añade este Tribunal en su sentencia de 28 de junio de 2004, “la naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los Pliegos de cláusulas explica y justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho.”*

Es por ello, siguiendo el Informe de la Abogacía del Estado incorporado al expediente, que cuando la cláusula del pliego merezca ser calificada como nula de pleno derecho, la Mesa de Contratación no debe aplicarla y, su lugar, deba ajustarse a las normas de Derecho necesario, que conforme al principio de jerarquía normativa, prevalecen sobre dicha Cláusula.

Asimismo, la Resolución del TACRC de fecha 23 de septiembre de 2014 se encuentra debidamente fundada y coincide con el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por lo que nada obsta a la inaplicación de la Cláusula cuya nulidad se declaró por este Tribunal siendo la misma que la que ahora se contiene en el PCAP que nos ocupa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. C. G., en representación de la entidad “TEVASEÑAL S.A.” contra la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2014 dictada por el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda por la que se acuerda adjudicar a la empresa “FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A.”, un contrato de servicios de asistencia técnica para la *“Ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en la Autovía del Suroeste A-5 desde el pk. 301,830 (L.P. Cáceres) hasta el pk. 407,821 (frontera de Caya con Portugal). N.V, varios tramos: del pk. 330,975 al 338,550 (travesía de Trujillanos y conexión con travesía de Mérida), del pk. 343,230 al 345,300 (accesos a Calamonte), del pk. 373,065 al 373,815 (variante del Río Guadajira) y del pk. 380,500 al 395,265 (travesías de Talavera la Real y Badajoz y conexiones). BA-20, del pk 0,000 al 7,690 (Travesía de Badajoz) y N-430, del pk. 0,000 al 1,540 (Avda. Ricardo Carapeto y conexión con BA-20). Provincia de Badajoz.”*. En primer lugar, la Resolución de adjudicación se encuentra debidamente motivada y en segundo lugar, la Mesa de Contratación no incurre en vicio alguno al no aplicar una Cláusula cuya nulidad de pleno derecho fue declarada por este Tribunal.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.